



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 52/2015.

En Madrid a ocho de mayo de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, interviniendo en su propio nombre y derecho y en su calidad de ex miembro del Consejo de Administración del E. CF, SAD contra la resolución de 12 de febrero de 2015 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2014, por encargo del Consejo Superior de Deportes en el marco de los artículos 26.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 20.7 del Real Decreto 1251/1999 de 16 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas, la entidad B... Auditores SL llevó a cabo una Auditoría al E., que dio lugar al “Informe de Auditoría Complementaria de Procedimientos acordados sobre determinados aspectos del E. C.F., SAD”. En dicho informe se pusieron de relieve determinadas irregularidades del E., tales como la existencia de una gestión extracontable de gastos por importe de 1.530.670 euros o la diferencia entre el arqueo de caja a 30 de junio de 2014 y el saldo real de caja al incluir como efectivo una parte de una de las taquillas del mes de mayo que se cobró a través de una cuenta bancaria. Como consecuencia, el informe manifiesta la imposibilidad de concluir sobre la fiabilidad de los saldos correspondientes ni sobre la posición de tesorería del Club a 30 de junio de 2014 ni sobre la totalidad de los movimientos ocurridos a través de caja a lo largo de la temporada.

Segundo.- A la vista del informe de auditoría reseñado anteriormente, la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, elaboró el suyo en el que reflejaba algunas irregularidades entre otras cuestiones, en lo relativo a los traspasos entre el E. y su Fundación interesando al Consejo Superior de Deportes que traslade el citado informe de auditoría a la LFP para, en su caso, exigir la posible responsabilidad de la entidad y sus administradores.

Tercero.- Por todo lo anterior, el día 25 de noviembre de 2014, el Juez de Disciplina Social (JDS en adelante) de la LFP acordó la incoación de expediente disciplinario tanto al E. como a sus directivos y administradores, sin que se formularan alegaciones al acuerdo de incoación ni por el Club ni por sus directivos.

Cuarto.- Con fecha 10 de febrero de 2015, el JDS remitió una resolución del expediente disciplinario que fue sustituida por otra fechada el día 12 de febrero de 2015 al haberse remitido la primera de ellas por error según manifiesta el propio JDS. En la resolución del día 12, el JDS de la Liga impuso las siguientes sanciones:

“...Al E. CF, SAD: Sanción de apercibimiento contenida en el artículo 78 B 1 a) de los Estatutos Sociales en relación al artículo 69.2 c) previamente citado. Asimismo, como sanción accesoria a la principal y de acuerdo con la propuesta razonada del Instructor, se acuerda la imposición de una multa económica, cuyo importe se fija en el importe máximo al efecto previsto de 90.151 euros en el artículo 78 B 4 a) de los Estatutos Sociales – entre 30.051,61 y 90.151,82 euros – Al Presidente y al Secretario General del E. CF SAD: Sanción de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargo directivo por un año, como consecuencia de la comisión de una infracción grave de los Estatutos Sociales de la LFP, ex artículos 69.3 b) y 78 C c) de los Estatutos Sociales de esta Liga Nacional y a los restantes miembros del Consejo de Administración sanción de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargo directivo por seis meses de acuerdo con el mismo precepto...”

Quinto.- Con fecha 3 de marzo de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte un escrito del sr. X, como ex consejero del E.. En dicho escrito manifiesta haber conocido por los medios de comunicación la existencia de la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga por la que se acordó la inhabilitación temporal para ejercer el cargo directivo del Presidente y Consejeros de la entidad deportiva E. CF y en relación a la misma expone que no le ha sido notificada personalmente ni la resolución ni los trámites anteriores por lo que en no pudo efectuar manifestación ni alegación alguna durante la tramitación.

Asimismo expone su oposición al Consejo de Administración por diversos motivos, lo que le llevó a presentar la dimisión, según manifiesta, el día 12 de noviembre de 2014, apenas unos días antes de la incoación del expediente que tuvo lugar el día 25 de noviembre de 2014.

Por último solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que en caso de que la sanción le afecte se le concedan los mecanismos de defensa a que tenga derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos

en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992. El recurrente alude en la comparecencia a su carácter de ex consejero por haber dimitido el día 13 de febrero de 2015. Como es obvio, con posterioridad a la incoación del expediente sancionador e incluso a la resolución sancionadora por lo que en nada afecta esta circunstancia a su intervención.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga de Fútbol, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- A la vista de la peculiaridad el escrito presentado por el recurrente, consecuencia del defectuoso sistema de notificaciones empleado en este y otros expedientes de este Tribunal Administrativo del Deporte con origen en el expediente número 19/2014-15 de la LFP, se solicitó a ésta si el recurrente se encontraba, o no, entre los sancionados.

La LFP respondió mediante comunicación fechada el día 12 de marzo de 2015, lo siguiente.

En primer lugar señaló que dicho señor sí se encontraba incluido en la relación de directivos y administradores del E. a fecha 12 de marzo de 2015 para añadir a continuación “...en consecuencia, la resolución del Juez de Disciplina Social de esta Liga Nacional incluye, entre los administradores y directivos sancionados del E. CF SAD, a los sujetos que a tal efecto comunicó dicha entidad a la LFP y entre los que se encuentra D. X...”

Para añadir más adelante “... a la vista del escrito presentado en el Tribunal Administrativo del Deporte, antes reseñado, habiendo dimitido con fecha 12 de noviembre de 2014 y por el resto de consideraciones que allí se recogen, “...ha quedado acreditado mediante documentos fehacientes que en la fecha referida el sr. X no formaba parte del Consejo de Administración del E. CF SAD, es evidente que la sanciónno le afecta...”

Más allá del desconocimiento que tiene este órgano sobre esos documentos fehacientes que prueban que el sr. R. no formaba parte del Consejo, y de lo



sorprendente del argumento de que la dimisión de su cargo unos días antes de la incoación, le eximía de responsabilidad (nótese que los hechos imputados suceden a lo largo del verano de 2014), lo que ya desconcierta es el apartado 3 de la comunicación de la LFP cuando señala “...y todo ello, sin perjuicio de que, a día de la fecha, el E. CF, SAD no ha remitido ninguna comunicación a esta Liga Nacional en relación a la precitada dimisión...”, pues con ello parece que en el mismo documento se ha dicho una cosa y la contraria.

Sexto.- Bien sea porque la LFP a la vista del escrito del recurrente ha variado su posición o bien porque realmente nunca estuvo sancionado, lo cierto es que tras la lectura de lo expuesto, cabe decir que el recurso ha quedado sin efecto puesto que el órgano sancionador ha corroborado, de forma confusa, que el sr. X no se encuentra incluido entre los consejeros sancionados por la resolución del JDS de la Liga de 12 de febrero de 2015.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir por falta de objeto el recurso interpuesto por D. X, interviniendo en su propio nombre y derecho y en su calidad de ex miembro del Consejo de Administración del E. CF, SAD contra la resolución de 12 de febrero de 2015 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO